



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°380-2022-GM/MDC

Carabayllo, 15 de agosto del 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 245-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°1315-2022-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Documentos de Trámites Nros. E2233440, E2231855 y E2228389 presentado por el representante de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C; Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N°1213-2022-SGC-GDELT-MDC de la Subgerencia de Comercialización; Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Resolución de Gerencia N°003553-2018-GDELT/MDC Y certificado 0011714 de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo; y otros, sobre **PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA A FAVOR DE AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante **Resolución de Subgerencia N°003553-2018-GDELT/MDC** de fecha 28.12.2018, el Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo, resolvió: "Otorgar la Licencia Municipal de Funcionamiento, mediante el Certificado N°00011714 de fecha 28.12.2018, para el giro de CRIANZA DE AVES VIVAS a nombre de Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, para el establecimiento ubicado en TERRENO ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO", precisando que dicho certificado "(...) tendrá una vigencia de 48 meses";

Que, a través de la **Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC** de fecha 10.06.2022, el Gerente Municipal resuelve: "DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018-GDELT/MDC de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, otorgada a favor de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, de giro de Crianza de Aves Vivas, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa. Esta resolución fue notificada con fecha 16.06.2022, conforme obra el cargo de recepción obrante a fs. 302 y 303 de autos;

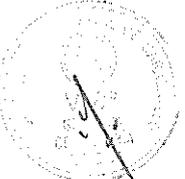
Que, con el **Trámite E2228389** de fecha 23.06.2022, el representante de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC argumentando que la administración solo se ha limitado a hacer una recopilación de hechos sucedidos los cuales fueron subsanados oportunamente conforme se demuestra con los recursos presentados logrando subsanar todos los temas pendientes en la municipalidad. Asimismo, señala que hace más de 30 años viene ocupando el terreno eriazos predio Cruz Del Norte Sector Lomas de Carabayllo, lugar donde se ha establecido la Granja Cruz del Norte de Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C contando con la licencia de funcionamiento. En relación a los malos olores y plagas de moscas a los vecinos co'indantes de la Urbanización La Planicie de Centenario y Villa Club, señala que se inició un estudio y se tomaron las sugerencias de los habitantes de la zona dando como resultado que esa zona no tenía desagüe y solo contaba con un pozo séptico, a ello se sumó la basura regada en el suelo, lo que ha causado los olores fuertes y las plagas de mosca, lo que, según señala se corrobora con la declaración jurada de los vecinos que adjunta;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por su parte, con el Informe N°1213-2022-SGC-GDELT-MDC de fecha 28.06.2022 el Subgerente de Comercialización informa al Gerente Municipal, que en cuanto al procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018-GDELT/MDC de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, a la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, de giro Crianza de Aves Vivas, evaluado el documento presentado con Tramite E2228389, advierte que los alegatos carecen de objetividad, rigurosidad técnica y científica, toda vez que no desvirtúan que los olores fuertes, plagas de moscas y vectores procedan de su actividad comercial; y en cuanto a la manifestación de los vecinos que no cuentan con desagüe y solo con un pozo séptico, precisa que dicha problemática no es materia de evaluación, no teniendo directa relación con el procedimiento de revocación; y, en cuanto a la zonificación no conforme, falta de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, señala que la empresa recurrente no hace mención alguna ni presenta medios probatorios que contradigan lo manifestado por la entidad, por lo que, concluye que lo argumentado por la empresa no desvirtúa las causales de revocación advertidas en el Informe N°1005-2022-SGC-GDELT-MDC, Informe Legal N°198-2022-GAJ/MDC y Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC, recomendando se continúe con el procedimiento de revocación;



No obstante, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC de fecha 06.07.2022, el Gerente Municipal resuelve, rectificar el error material contenido en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de fecha 10.06.2022, y en su artículo segundo resuelve "ACLARAR EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de fecha 10.06.2022 precisando que el inicio de Procedimiento de Revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada con resolución de Gerencia N°0003553-2018 de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, a favor de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C de giro crianza de aves vivas, es por estar presuntamente inmerso en las causales de revocación contenidas en el artículo 214 numeral 214.1 y subnumeral 214.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y lo previsto en el numeral 39, literal b.3 y b.6 de la Ordenanza Municipal N°281-2013/MDC, que adecua y regula el procedimiento de Licencia de Funcionamiento, resolución que fue notificada el 07.07.2022, conforme obra el cargo de recepción obrante a fs. 462 de autos;

Al respecto, se advierte que con el Tramite E2231855 de fecha 14.07.2022, el representante legal y apoderado de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C presenta descargo a la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC aclarada por Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC, argumentando que contra la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC interpuso recurso de reconsideración y que en cuanto a la rectificación de oficio, al haber sido notificada deviene en nula. Además señala que la aplicación de la Ordenanza N°281-2013/MDC carece de todo valor jurídico, en tanto se encuentra derogado. Además señala que la denuncia penal interpuesta en su contra fue archivada y ahora se pretende por medio de un procedimiento administrativo revocar la licencia de funcionamiento, configurándose así un delito de abuso de autoridad; asimismo, según el Informe N°1751-2018-JPÑL/SCGDELT de fecha 28.12.2018, la entidad tenía conocimiento de la zonificación y pese a ello expidió la licencia de funcionamiento temporal, concluyendo que de revocarse la licencia de funcionamiento y cerrar la granja se estaría atentando contra los animales vivos al dejarlos sin agua y alimento constituyendo un delito encuadrado en el artículo 206-A del Código Penal;

En atención a la observación efectuada mediante Informe N°055-2022-GAJ/MDC de fecha 20.07.2022 y la Carta N°119-2022-GM/MDC de fecha 21.07.2022, a través del Tramite E2233440 de fecha 25.07.2022, el apoderado de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, adjunta el certificado de vigencia poder otorgado por registros públicos con fecha 26.07.2022 a nombre del Sr. Summers Hoyle Nils Washington;

En este orden, conforme a los considerandos vertidos en la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de fecha 10.06.2022, aclarada con la Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM-MDC de fecha 06.07.2022, es de precisar que, el inicio el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018 de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018 otorgada a favor de la EMPRESA AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C, se ha dado por las siguientes causales:

a) Presunta causal prevista en el artículo 214 numeral 214.1, sub numeral 214.1.2 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 39, literal b.3) de la Ordenanza



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Municipal N°281.2013/MDC; porque: según los documentos que obran en el expediente, las granjas de aves ubicadas en los sectores II, III, IV y V de Villa Club y Planicie 1, 2 y 3 se sitúan sobre una zonificación mayoritaria de RDM - Residencial Densidad Media; y en menor grado en ZRP- Zona de Recreación Pública y, CZ - Comercio Zonal, de acuerdo a la Ordenanza 1651-MML; es decir, el establecimiento comercial ubicado en el Terreno Eriazo Predio Cruz del Norte, Sector Lomas de Carabayllo, no cuenta con la zonificación adecuada para el giro que se le ha autorizado "Crianza de Aves Vivas";

El citado establecimiento, si bien cuenta con el **Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones N°0001344-2016**, con una vigencia indeterminada, también no es menos cierto que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM dicho certificado **se encuentra caducado o vencido**; más cuando de la inspección realizada en el establecimiento, se determinó que carece de las condiciones mínimas de seguridad;

A la citada empresa se le inició procedimiento administrativos sancionadores por presuntas infracciones relacionadas al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad en defensa civil, por resistencia a la autoridad municipal y por abrir el establecimiento comercial estando clausurado, la que ha concluido con la imposición de las Resolución de Sanción N° 460, 461, 462, 578 -2021 y 579-2021 que fueron notificadas en su domicilio fiscal, llegándose incluso a ejecutar la Medida Complementaria de Clausura Temporal con la colocación de bloques de concreto en tanto que la multa fueron pagadas;

b) Presunta causal prevista en el artículo 214° y su numeral 214.1.1 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 39, literal b.6) de la Ordenanza Municipal N°281.2013/MDC; porque: La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas de la OEFA, puso en conocimiento de la Entidad sobre una presunta contaminación ambiental por emisión de malos olores y propagación de moscas que se estaría generando como consecuencia de las actividades de granjas de aves ubicadas en la zonas de Villa Club Sectores II, III, IV y V de Villa Club y Planicie 1, 2 y 3 del distrito de Carabayllo;

El especialista ambiental de la Subgerencia de Medio Ambiente, identificó galpones construidos de manera rustica, cables de electricidad expuestos, los trabajos no cuenta con EPP's a la hora de realizar las labores de avícola, el techo de la avícola se encuentra en mal estado, se observa gran cantidad de moscas, producto de la poca limpieza y desinfección realizada;

Según el Informe N°0032-2021-MIDAGRI-SENASA-DELYC-ASA-RMIRANDA de fecha 05.05.2021 de SENASA, el establecimiento Avícola Cruz del Norte, con registro por SENASA 0177 perteneciente al titular Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C ubicado en Lomas de Carabayllo, carretea a Huarangal Km 6, distrito de Carabayllo, dedicada a la crianza de pollo de carne, viene realizando sus operaciones incumplimiento el Artículo 35: Programa de Control Integral de Plagas en establecimientos avícolas" del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por el Decreto Supremo N°029-2007-AG modificado por Decreto Supremo N°020-2099-AG;

Existen denuncias vecinales contra la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, dedicada a la Crianza de Aves, en tanto que producto de dichas actividades se vendría generando molestias graves a los vecinos de las urbanizaciones y asociaciones colindantes, con los olores fuertes, plagas de moscas y roedores, poniendo en grave amenaza la tranquilidad y salud pública, afectando al medio ambiente, en consecuencia a la salud de los pobladores;

En ese orden de ideas, a través del Trámite N° E2228389 de fecha 23.06.2022, el representante legal de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC argumentando que la administración solo se ha limitado a la recopilación de hechos sucedidos los cuales fueron subsanados oportunamente conforme se demuestra con los recursos presentados logrando subsanar todos los temas pendiente en la municipalidad, que cuenta con licencia de funcionamiento y que los malos olores y plagas de moscas en la Urbanización La Planicie de Centenario y Villa Club, es porque existe pozo séptico, entre otros argumentos;

Sobre el particular, el artículo 217°, numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N°004-2019-JUS señala que: " (...) solo son



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; es decir, solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin al procedimiento;

En el presente caso, la **Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC**, no pone fin a la instancia ni menos al procedimiento administrativo, sino muy por el contrario, mediante dicho acto administrativo se da inicio a un procedimiento administrativo de revocación de la licencia de funcionamiento otorgado el plazo de ley para que el administrado presente sus descargos, por lo que se trata de un acto inimpugnable. En todo caso, el administrado impugnante estará en la posibilidad de recurrir el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio; oportunidad en la que, podrá hacer valer todos los argumentos tendientes a cuestionar el procedimiento administrativo, entre ellos, la disposición u orden superior, el acto administrativo de inicio del procedimiento y todos los incidentes que surjan dentro del procedimiento mismo;

Además, conforme a lo establecido en el **artículo 214**, sexto párrafo del TUO de la Ley N°27444, "(...) la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidenciar en su favor"; es decir, conforme a la norma citada, contra el acto de inicio del procedimiento administrativo de revocación, únicamente procede presentar descargos dentro del plazo de 5 días, estando excluido cualquier otro recurso;

En ese sentido, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el representante legal de la Empresa Pluma Blanca S.A.C, mediante Tramite E2228389 de fecha 23.06.2022, sin perjuicio de que los argumentos allí esbozados se puedan tener como descargos a las causales invocadas para el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la Licencia de Funcionamiento;

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, a través del **Tramite E2231855** de fecha 14.07.2022, el Sr. Nils Washington Hoyle, en calidad de apoderado de la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, presenta descargo a la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC aclarada por la Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC **argumentando lo siguiente:** a) No se puede rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC después de haber sido notificada, tampoco puede ser aclarada, por lo que deviene en nula; b) La Ordenanza N°281-2013/MDC se encuentra derogada y carece de todo valor jurídico, conforme a la Primera Disposición Final Transitoria y Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 y la Octava Disposición Derogatoria; c) Existe una disposición fiscal que dispone no procede formalizar investigación preparatoria contra la Empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C por presunta comisión de delito contra la Salud Pública en modalidad de Contaminación o Adulteración de Bienes o Insumos destinados al Uso o Consumo Humano y Alteración de la fecha de vencimiento; por lo que, no pueden iniciar el procedimiento administrativo para revocar la licencia de funcionamiento por los mismos hechos, fundamentos y sujetos; d) Según el Informe N°1751-2018-JPÑL/SCGDELT de fecha 28.12.2018, la entidad tenía conocimiento de la zonificación y pese a ello, expidió la licencia de funcionamiento temporal, por lo que invocan como eximente de responsabilidad el error inducido por la administración; e) De revocarse la licencia de funcionamiento y cerrar la granja se estaría atentando contra los animales vivos al dejarlos sin agua y alimento constituyendo un delito encuadrado en el artículo 206-A del Código Penal; f) En atención al principio de razonabilidad, se analice el plazo que implica el traslado de una granja a otro;

En relación a dichos argumentos, específicamente a lo precisado en el literal a) del numeral anterior, debe tenerse presente que la rectificación de los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, conforme a lo señalado en el artículo 212º, numeral 212.1 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de tal forma que la notificación del acto no limita que se proceda a su rectificación;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De la misma forma, conforme se señala en el tercer considerando de la **Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC** de fecha 06.07.2022, es posible la aclaración de oficio o a pedido de parte del acto administrativo que se encuentra notificado, antes que esta cause ejecutoria (cause estado en el procedimiento administrativo), siempre que esta no altere lo sustancial de su contenido, en aplicación supletoria del **artículo 406 del Código Procesal Civil**. En el presente caso, la aclaración efectuada mediante el referido acto administrativo, no altera lo sustancial del contenido del acto rectificado (inicio del procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento), de tal forma que se ha procedido dentro del marco de la Ley;

Asimismo, en relación a lo señalado en el **literal b) del numeral 3.6.1**, debe tenerse en cuenta que la **Ley N°28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** se publicó con fecha 05.02.2007, fecha desde la cual, ha sufrido varias modificaciones con la publicación del Decreto Legislativo N°1200, N°1271 y N°1497 respectivamente, las mismas que se encuentran comprendidas en un Texto Único Ordenado aprobado con D.S N°163-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03.10.2020. Los TUOS como es el caso, por su carácter no constituye una fuente de producción jurídica o normativa, sino una fuente informativa, y por ende, no posee valor de norma per se, sino que sus normas son un compendio a partir de las disposiciones jurídicas que ordena, en este caso de la Ley N°28976 y las normas modificatorias;

Dentro de ese contexto, el TUO que es aprobado por Decreto Supremo no puede bajo ningún contexto derogar una Ley o una norma con rango de ley como es el caso de la Ordenanza N°281-MDC- que adecua y regula el Procedimiento de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el Distrito de Carabayllo, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26.06.2013, que a la fecha aún sigue vigente, al no haberse derogado expresamente o tácitamente por otra ordenanza, de tal forma lo argumentado por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C no tiene asidero alguno;

Igualmente, respecto al argumento expuesto en el **literal c)**, se debe expresar que por el principio del **non bis in ídem**, no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativas por el mismo hecho en los casos en que se precise la identidad del sujeto, hecho y fundamento; prohibición que se extiende a las sanciones administrativas. No obstante, la naturaleza de este principio es otorgar una garantía en favor del administrado quien no puede ser sancionado dos veces ni objeto de dos procesos, poniendo un límite a la acción persecutoria y sancionadora del Estado, que a decir de MORON URBINA Juan Carlos, proscribire la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado;

En el presente caso, debe tenerse presente que el inicio del procedimiento administrativo de revocación de licencia de funcionamiento no es un procedimiento administrativo sancionador que tenga por objeto imponer una sanción administrativa; sino muy por el contrario, es el uso de una potestad excepcional que la ley confiere a la Administración, para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, de existir elementos suficientes, modifique, reforme o sustituya, total o parcialmente, o simplemente extinga los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (valido y eficaz) fundando en la necesidad de adecuarse a una necesidad intrínseca y posterior, que es el interés público sobreviniente;

En ese sentido, lo señalado por el administrado Agropecuario Pluma Blanca S.A.C tampoco es amparable en este extremo, más aun cuando el tratamiento que se le viene dando a este procedimiento especial, se condice con el procedimiento administrativo sancionador regulado por el **artículo 247 y ss.** Del TUO de la Ley N°27444 aprobado con el D.S N°004-2019-JUS;

En relación a los argumentos expresados en el descargo y que se encuentran contenidos en el **literal c), d) y f)**, debe tenerse presente que el administrado Agropecuario Pluma Blanca S.A.C no puede fundar su defensa en un error de la administración, en tanto que, el error no genera derecho alguno. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la **STC 1254-2004-PA/TC**, en el sentido que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforma ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes";

Por otro lado, la referida empresa no puede alegar como defensa los derechos de los animales; en tanto que, en su condición de propietario, es de su responsabilidad resguardar, cuidar y velar por el bienestar de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

mismos, es más, es de responsabilidad cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de agricultura y riego, del ambiente y de la producción; estas medidas están basadas en las buenas prácticas referente a la crianza, transporte, sacrificio, faneamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja, conforme lo señala expresamente el artículo 16° de la Ley N°30417 - Ley de Protección y Bienestar Animal; debiendo por tanto, tomar todas las medidas urgentes y adecuadas para su traslado, en tiempo razonable, en caso de que la entidad revoque la autorización municipal otorgada;

Respecto a la revocación de la Resolución de Gerencia N°003553-2018-GDELT/MDC de fecha 28.12.2018 y del Certificado N°00011714 de fecha 28.12.2018, es de precisar que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades indica que: "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)"; mientras que el artículo 93, inciso 7) de la misma ley orgánica precisa que "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su competencia están facultadas para (...) 7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento";

Por otro lado, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N°004-2019-JUS, en referencia al principio de control posterior, señala que en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior;

En ese orden, el numeral 214.1 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019 señala que: "(...) Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad de revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";

Así también, el artículo 5 del TUO de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N°163-2020-PCM señala que: "las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, en el artículo 13° de la misma Ley establece que, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento";

Por su parte, la Ordenanza Municipal N°281-2013/MDC, que Adecua y Regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento en el distrito de Carabayllo, define a la Licencia de Funcionamiento como un permiso otorgado por la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado a favor de su titular, a través de un certificado que deberá exhibirse y mostrarse permanentemente a solicitud de la autoridad fiscalizadora. Asimismo, sobre Certificado de Licencia de Funcionamiento lo considera como "(...) el documento con el que se autoriza la apertura y funcionamiento del local y permite el ejercicio de la actividad en tanto mantenga las condiciones para las que fue autorizado";

La referida ordenanza, señala que el artículo 39, señala que la licencia de funcionamiento podrá ser revocada cuando: "(...) b.3 Cuando no cumpla o no existan las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento cuya permanencia será indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular (...) b.6 Cuando como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario". Asimismo, el artículo 40 señala que: "En los casos de revocatoria, adicionalmente podrá ordenarse la clausura temporal o definitiva, siendo de obligatorio cumplimiento esta disposición, bajo responsabilidad, para tal efecto, la policía municipal o la que haga sus veces, deberá notificar la causal de revocatoria al administrado, e informara a la Subgerencia de Comercialización para que tramite la resolución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

respectiva que ordena la clausura, disponiendo las medidas efectivas para impedir la apertura posterior del establecimiento";

Conforme a las normas antes señaladas, las Municipalidades Distritales, como es el caso de Carabayllo, son competentes para tramitar y expedir licencia de funcionamiento para la apertura de establecimientos comerciales, en tanto se cumplan con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley, entre ellas la zonificación y las condiciones de seguridad. No obstante, así como las Municipalidades son competentes para la expedición de las licencias, también, son competentes para ejercer control y fiscalización sobre los establecimientos ya autorizados, pudiendo ser el caso, iniciar el procedimiento y revocar la licencia, por las causales expresamente previstas en la ley o normas con rango de ley;

Dentro de ese contexto, si bien el ejercicio de la potestad revocatoria es excepcional que la Ley confiere a la administración para de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme o sustituya (total o parcialmente) o simplemente extingue los efectos jurídicos a futuros de un acto administrativo; también no es menos cierto que se debe tener presente, que no basta que la norma autorice a la autoridad a revocar determinados tipo de actos con sus hipótesis respectivas, sino que, a través de un fundamento expícito, se expresen las justificaciones necesarios para su adopción, a fin de permitir su control de legalidad posterior;

Además: "(...) la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la Entidad". MORON URBINA, Juan Carlos. "La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica". Derecho PUCP 67 (2011).Lima – Perú. Pág. 419-455;

En el presente caso, conforme a los considerandos vertidos en la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de fecha 10.06.2022, aclarada con Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM-MDC de fecha 06.07.2022, las causales por las que se inició el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018-GDELT/MDC de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018 otorgada a favor de la EMPRESA AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C, son las siguientes: I) Cuando no cumpla o no existan las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento cuya permanencia será indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular; y II) Cuando a consecuencia del ejercicio de la actividad se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad de las personas;

En relación a la primera causal, conforme ya se ha señalado, este se sustenta principalmente en los siguientes: i) que el establecimiento comercial ubicado en el Terreno Eriazo Predio Cruz del Norte, Sector Lomas de Carabayllo, conducido por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C no cuenta con la zonificación adecuada para el giro que se le ha autorizado "Crianza de Aves Vivas"; ii) que el Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones N°0001344-2016 se encuentra caducado o vencido; y iii) que de la inspección realizada al establecimiento, se determinó que carece de las condiciones mínimas de seguridad; habiéndosele iniciado procedimiento administrativo sancionador por dicha razón que ha concluido con la imposición de sanciones de multa y la ejecución de medida complementaria de clausura;

Lo señalado, no ha sido desvirtuado por los descargos expuesto por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, en tanto que, del Informe N°290-2021-SCHU-GDUR-MDC de fecha 09.03.2021 del Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas que corre a fs. 39, y del Informe Técnico N°070-2021/BERV/SCHU/GDUR/MDC de fecha 09.03.2021, del Técnico de la indicada Subgerencia que corre a fs.38, se advierte que las granjas de aves ubicadas en los sectores II, III, IV y V de Villa Club y Planicie 1, 2 y 3, dentro de los cuales se ubica el establecimiento comercial conducido por la citada empresa, se sitúa sobre una zonificación mayoritaria RDM – Residencial Densidad Media; y en menor grado en ZRP –Zona de Recreación Pública y CZ – Comercio Zonal, de acuerdo a la Ordenanza 1651-MML; por lo que se corrobora con las denuncias efectuadas por vecinos de la zona presentadas a través de los Trámites E2147886,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

E21247882, E2147881, E2147875, E2147868, E2147866, E2147863, E2147859, E2148313, E2148309, E2148306, E2148304, E2148300, E2148297, E2148292, E2148282, E2148276, E2148352, E2148349, E2148348, E2148345, E2148340, E2148337, E2148329, E2148325, E2148320, cuyas copias simples corren a fs.194 - 219 del presente expediente, quienes señalan que de acuerdo al plano de zonificación aprobado por la Ordenanza Metropolitana N°1849-MML, la zona en la que se encuentran los galpones de la empresa denunciada están considerada como zonificación RDM – Residencial Densidad Media, no compatible con la actividad autorizada y desarrollada por la empresa;

De lo señalado, se acredita que, a la fecha el establecimiento comercial ubicado en el Terreno Eriazo Predio Cruz del Norte Sector Lomas de Carabayllo, no cuenta con la zonificación adecuada para el giro que se le ha autorizado "crianza de aves vivas"; situación que imposibilita que la empresa Agropecuaria Pluma Blanca siga ejerciendo dicha actividad comercial, más cuando cerca a dicho establecimiento ya existen habilitaciones urbanas ejecutadas que ha permitido la existencia de edificaciones donde ya viven personas;

Además los descargos presentados por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C no desvirtúan el hecho de que a la fecha el establecimiento ubicado en el Terreno Eriazo Predio Cruz del Norte Sector Lomas de Carabayllo **ya no cuenta con Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones vigente**; toda vez que, si bien contaba con la Certificación de Inspección Técnica en Edificaciones N°0001344-2016, con una vigencia indeterminada, también no es menos cierto, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, dicho certificado se encuentra caducado o vencido, lo que ha quedado corroborado con el **Memorándum N°149-2021-SGRD/MDC** de fecha 04.04.2021, del Subgerente de Riesgo y Desastres que corre a fs. 96;

Asimismo, no se ha desvirtuado que a la fecha el establecimiento ubicado en el Terreno Eriazo Predio Cruz del Norte Sector Lomas de Carabayllo carece de las condiciones mínimas de seguridad, lo que está acreditado con el **Informe N°009-2021-JSGT-SGRD-GDELT/MDC** de fecha 03.05.2021 del Técnico del Subgerente de Riesgo y Desastres que corre a fs. 44 a 45, quien como resultado del operativo efectuado determinó que el **establecimiento que funciona como granja avícola, carece de las condiciones mínimas de seguridad**, lo que en definitiva, hace suponer que las condiciones que se tenía al momento del otorgamiento de la licencia de funcionamiento – Certificado N°0011714, a la fecha han variado;

Igualmente, está acreditado que a la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C se le ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores y se le ha impuesto sanción administrativa de multa y la medida complementaria de clausura por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, conforme se acredita con el Memorándum N°095-2021-SGFAC-GATR/MDC de fecha 05.05.2021, del Subgerente de Fiscalización Administrativa y Control que corre a fs. 108 a 110, según el cual, a la citada empresa se le emitió la Notificación Municipal de Infracción N°001087-2021-SGFAYC-GATyR/MDC con el Código N°03-413 por "carecer del certificado de seguridad vigente expedido por Defensa Civil, c) comercios de 501mts. Cuadrados a más" y la Notificación Municipal de Infracción N°1048-2021-SGFAYC-GATyR/MDC con código N°03-409 por "Poner en riesgo la integridad física de las personas al no cumplir la normatividad de seguridad vigente en establecimientos que ocupan de 501mts. Cuadrados a mas o que se dediquen a actividades industriales (...)" que concluyeron con la imposición de las **Resoluciones de Sanción N° 460 y 461 respectivamente**, con la ejecución de la Medida Complementaria de Clausura Temporal, lo que se corrobora con el **Memorándum N°203-2021-SGFAC-GATR/MDC** de fecha 15.09.2021 de la misma Subgerencia que corre a fs.26 a 27, por lo que, las condiciones de seguridad del establecimiento han variado en relación a la fecha de otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Por otro lado, en relación a la **segunda causal**, esta se sustenta principalmente en lo siguiente: i) La presunta emisión de malos olores y propagación de moscas generados como consecuencia de las actividades de granjas de aves ubicadas en las zonas de Villa Club Sector II, III, IV, V y Planicie 1, 2, y 3 del distrito de Carabayllo; ii) vendría realizando sus operaciones incumpliendo el Artículo 35: Programa de Control Integral de Plagas en establecimientos avícolas del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por Decreto Supremo N°029-2007-AG modificado por el Decreto Supremo N°020-2009-AG; iii) la existencia de denuncias vecinales por la generación de molestias graves con olores fuertes, plagas de moscas y roedores, poniendo en grave amenaza la tranquilidad y salud pública;



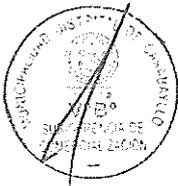
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sobre el particular, tampoco ha sido desvirtuado por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, habida cuenta que viene desarrollando su actividad económica causando malestar a la población aledaña de la zona donde se ejerce la actividad económica, con la generación de malos olores, presencia de gran cantidad de moscas, atentando contra la salud y tranquilidad de los vecinos. Estos hechos se acredita con el Oficio N°0208-2021-OEFA/DSAP de fecha 19.02.2021 que corre a fs.28 a 33, mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas de la OEFA, puso en conocimiento de la entidad sobre la emisión de malos olores y propagación de moscas que se estaría generando como consecuencia de las actividades de granjas de aves ubicadas en las zonas de Villa Club Sector II, III, IV, V y Planicie 1, 2, y 3 del distrito de Carabayllo, y que esta corroborado con el Informe N°021-RYLM-SGMA-GSCMA/MDC de fecha 26.04.2021 que corre a fs.47 al 57, mediante el cual, el Especialista Ambiental de la Subgerencia de Medio Ambiente de la Entidad, señala que del operativo conjunto en el establecimiento de propiedad Agrícola Pluma Blanca S.A.C ubicado en el TERRENO ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO, se ha observado la presencia de gran cantidad de moscas, producto de la poca limpieza y desinfección realizada en la granja en engorde Cruz del Norte;



Además, se acredita con el Informe N°0032-2021-MINAGRI-SENASA-DELYC-ASA-RMIRANDA de fecha 05.05.2021 de SENASA que corre a fs.121 a 127, en la que señala que: "(...) La Granja Cruz del Norte, con relación al guano, en el núcleo de la serrana se estaba realizando compostaje dentro del galpón, formando montículos (rumas) a lo largo del galpón donde se evidencio gran cantidad de larvas de moscas y de alphetobius diaperinus (escarabajos), debido a que no se coloca una cubierta y está expuesta al medio ambiente (...) la zona destinada a la necropsia de las aves no cuenta con disponibilidad de agua, jabón, desinfectante, equipo de necropsia de cebaderos para el control de moscas y roedores" y, concluye señalando que, el establecimiento de Avícola Cruz del Norte, con registro por SENASA 0177 perteneciente al Titular Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C ubicado en Lomas de Carabayllo, carretera Huarangal Km. 6, distrito de Carabayllo dedicada a la crianza de pollo de carne, viene realizando sus operaciones en incumplimiento del Artículo 35: Programa de Control Integral de Plagas en establecimientos avícolas del reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por el Decreto Supremo N°029-2007-AG modificado por Decreto Supremo N°020-2009-AG;



Sobre el particular, la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, en el escrito ingresado con Tramite E2228389 de fecha 23.06.2022 - Recurso de Reconsideración, acompaña las sugerencias de los vecinos de la zona donde se ubica el establecimiento para hacer ver que los malos olores y la presencia de moscas provienen del pozo séptico de las urbanizaciones; sin embargo, de las subgerencias que corren a fs.442, 441, 440, 438, 437 y 433 presentadas por la misma empresa, los vecinos de la zona de la Urbanización La Planicie de Centenario y Villa Club manifiestan que desde que llegaron a vivir en dichas zonas se han sentido incomodos por la presencia de moscas, ratas, perros callejeros y el mal olor que proviene de las granjas;

En suma al haber evaluado y analizado los documentos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo de revocación de licencia de funcionamiento y los descargos presentados por la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C, se concluye que la actividad "crianza de aves vivas" que se viene desarrollando en el establecimiento ubicado en TERRENOS ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO, DISTRITO DE CARABAYLLO, a la fecha, se viene ejerciendo sin contar con zonificación compatible, sin contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación vigente, y, causando malestar a la población aledaña de la zona donde se ejerce la actividad económica, generando malos olores, presencia de gran cantidad de moscas, atentando contra la salud y tranquilidad de los vecinos; por lo que corresponde que se proceda a la revocación de Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución de Gerencia N°0003553-2018-GDELT/MDC y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, prevista en el artículo 214° y su numeral 214.1.1 y 214.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y lo previsto en el artículo 39°, literales b3 y b6 de la Ordenanza Municipal N°281-2013/MDC, que adecua y regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento;

Además, la empresa administrada a través del descargo presentado no ha desvirtuado los argumentos expuestos en la Resolución de Gerencia Municipal N°303-2022-GM/MDC de fecha 10.06.2022 y aclarada con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución de Gerencia Municipal N°324-2022-GM/MDC de fecha 06.07.2022 mediante los cuales se da inicio al procedimiento de revocación de la citada licencia de funcionamiento;

Finalmente, con **Proveído N°1315-2022-GM/MDC** de fecha 27.07.2022 la Gerencia Municipal, remite los actuados de la referencia a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que emita opinión legal al procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento otorgado a favor de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C con el Certificado N°00011714-2018 de fecha 28.12.2018. En consecuencia, con el **Informe Legal N°245-2022-GAJ/MDC** de fecha 04.08.2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación, Opina: 1) declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C mediante Tramite E2228389 de fecha 23.06.2022, 2) Se REVOQUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada mediante Resolución de Gerencia N°0003553-2018-GDELT/MDC de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714, a la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C de giro crianza de Aves Vivas, y 3) DISPONER a la Subgerencia de Comercialización para que disponga el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para ordenar la clausura definitiva del establecimiento comercial ubicado en el TERRENO ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO, de giro CRIANZA DE AVES VIVAS conducido por Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 245-2022-GAJ/MDC el cual forma parte integrante de los elementos constitutivos en el presente caso y los diversos informes de las áreas involucradas, así como en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el representante legal de la EMPRESA AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C mediante **Tramite E2228389** de fecha 23.06.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018 de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, a favor de la EMPRESA AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C de giro de crianza de aves vivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Comercialización disponga el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para ordenar la clausura definitiva del establecimiento comercial ubicado en el **TERRENO ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO**, de giro **CRIANZA DE AVES VIVAS** conducido por Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C.

ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA A LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo el administrado recurrir al Órgano Jurisdiccional de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente General de la Empresa AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C, interesados y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Comercialización la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JRTJ/cc



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL